Stornini, José Alberto y otros c/ Silva, Mirta Ester

Cámara Quinta de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de Mendoza

30 de septiembre de 2014 | Causa n.º 38.907/50.220

En la ciudad de Mendoza, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil catorce, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara Quinta de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de la Primera Circunscripción Judicial, los Srs. Jueces titulares de la misma Drs. Adolfo Mariano Rodríguez Saá, Oscar Martínez Ferreyra y Beatriz Moureu, y trajeron a deliberación para resolver en definitiva la causa Nº 38.907/50.220, caratulada «STORNINI, JOSE ALBERTO Y OTS. C/ SILVA, MIRTA ESTER P/ D. Y P.», originaria del Décimo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial, venida a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 303 por la parte demandada contra la sentencia dictada a fs. 287/292.

Llegados los autos al Tribunal, a fs. 315 se ordena expresar agravios, lo que se cumple a fs. 317320. Corrido el traslado de ley, a fs. 323/325 se contesta el recurso, quedando los autos en estado de dictar sentencia a fs. 330.

Practicado el sorteo de ley, quedó establecido el siguiente orden de votación: Drs. Rodríguez Saá, Martínez Ferreyra y Moureu.

En cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 160 de la Constitución Provincial y 141 del C.P.C., se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: Es justa la sentencia apelada?

SEGUNDA CUESTION: Costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTION EL DR. RODRIGUEZ SAA DIJO:

I.- Que resulta oportuno señalar que la presente causa es promovida por la parte actora con la finalidad de reclamar los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del derrumbe de una carpa que se contratara para festejar su casamiento.

En primera instancia se hace lugar parcialmente a la demanda condenándose a la Sra. Mirta Ester Silva a pagar la suma de pesos treinta y tres mil doscientos cuarenta ($ 33.240.-), con más los intereses establecidos en los fundamentos de la sentencia dictada. De dicha suma pesos corresponden pesos tres mil doscientos cuarenta ($ 3.240.-) a daños materiales y la de pesos treinta mil ($ 30.000.-) a daño moral.

La sentencia es apelada por la parte demandada, quien al fundar su recurso señala que se agravia por la suma admitida en concepto de daño moral, afirmando que si bien el mismo es independiente al daño material debe existir una relación entre ellos por cuanto si este último es menor evidentemente el sufrimiento experimentado es razonablemente menor.

Manifiesta que si bien algo pasó con la carpa la fiesta continuó su desarrollo, por lo que el hecho acecido solo puede haber causado una contrariedad o disgusto a los actores.

Agrega que se ha quebrado el principio de proporcionalidad y hace suyo el criterio jurisprudencia que entiende que la reparación del daño moral debe ser tratada no desde el punto de vista de la víctima sino del autor del hecho, destacando por otra parte que el alquiler de la carpa solo costó pesos cuatrocientos veinte.

Por todo ello, considera que la suma fijada en concepto de daño moral es exorbitante por lo que pide que se reduzca la misma.

A fs. 323/325 contesta el recurso la parte actora quien pide que se declare desierto el recurso. En subsidio pide su rechazo.

II.- Que en forma previa, corresponde señalar que este Cuerpo entiende que sólo corresponde declarar desierto un recurso de apelación cuando en forma clara y evidente su fundamentación no se ajuste a lo preceptuado por el art. 137, primer párrafo, del C.P.C., debiendo en caso de duda admitirse la procedencia formal del recurso, privilegiándose de esta manera el pleno ejercicio del derecho de defensa de la parte recurrente.

Consecuentemente con tal criterio, y entendiendo esta Cámara que la fundamentación del recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos suficientes exigidos por el art. 137 del C.P.C., debe rechazarse respecto al mismo el pedido efectuado por la contraria al contestar el recurso.

III.- Que en primera instancia el Sr. juez a-quo, dando por acreditado que la parte demandada es responsable por el derrumbe de la carpa contratada para la fiesta de casamiento de los actores, analiza con claridad y en detalle los efectos que produjo la caída de la misma, destacando que los invitados quedaron debajo de la misma, en algunos casos con lesiones, lo que motivó su traslado a centros asistenciales y la suspensión del evento hasta que pudieron rearmar la carpa.

Se refirió además a las expectativas e ilusiones que, en general, todos los novios tienen respecto a su fiesta de casamiento. Ello, para poder entender en qué forma y magnitud se han visto lesionados los sentimientos y tranquilidad espiritual de los actores.

Se destacó, especialmente, que no se estaba ante un caso de simples molestias o perturbaciones que puede llegar a producir un incumplimiento contractual, propio de las contingencias de ese tipo de relaciones, sino de un muy particular y especial sufrimiento que los acompañará durante toda su vida, cada vez que recuerden el mal momento vivido en un acontecimiento tan importante como lo es su fiesta de casamiento.

Frente a esta razones, no resulta aceptable que la parte demandada al fundar su recurso se limite a afirmar simplemente que solo se soltó una de las patas de la carpa, por lo que después de ser acomodada y sostenida contra una camioneta se continuó con la fiesta como si nada hubiera pasado, máxime cuando no se hace referencia a ningún hecho ni a ninguna prueba producida en la causa que permita minimizar el verdadero desastre considerado y descripto por el Inferior, el cual se produjo prácticamente al inicio de la fiesta de casamiento de los accionantes.

En tales condiciones, la primer queja expuesta y con la que se procura desvirtuar las consideraciones del Sr. juez de primera instancia sobre la magnitud del hecho debe ser declarada desierta en los términos del art. 137 del C.P.C.

Solo debo agregar que la instancia de Alzada requiere el enjuiciamiento del fallo por parte del recurrente, quien es quien tiene la disponibilidad y medida del recurso. Por ello, el simple disentir con el pronunciamiento dictado, discrepando con la interpretación dada y sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es expresar agravios.

En definitiva, la queja para ser merituable debe ir acompañada de la correspondiente demostración de los motivos por los cuales, a juicio del apelante, la resolución dictada resulta descalificable.

IV.- Que en cuanto a las razones dadas para sostener que la suma admitida es excesiva pues debe existir una relación entre el daño moral y el material, las mismas tampoco pueden ser aceptables desde que el monto correspondiente al daño moral por la propia naturaleza de este rubro se fija en base a pautas valorativas propias que privilegian los sufrimientos y padecimientos experimentados por los damnificados.

Es por ello que en la sentencia apelada el Sr. juez señaló con razón que «Solo debemos detenernos a pensar un minuto sobre las expectativas e ilusiones que, en general, todos los novios tienen respecto a

su fiesta de casamiento, para poder entender en qué forma y magnitud se han visto lesionados sus sentimientos y tranquilidad espiritual», agregando en base a ello que no se estaba ante un caso de simples molestias o perturbaciones -como pretende calificarlas la parte apelante- propias de un simple incumplimiento contractual, sino de un muy particular y especial sufrimiento que los acompañará durante toda su vida.

Por lo dicho, se impone por lo tanto el rechazo de las razones dadas sobre este punto, debiendo solamente agregar que si bien en ciertos casos la magnitud de los daños materiales deben ser valorada para fijar el resarcimiento por daño moral, lo que en definitiva priva es precisamente el aspecto extra patrimonial de este rubro, el cual puede inclusive configurarse sin que existan daños materiales.

Es que, como tengo dicho en reiterados casos anteriores, el daño moral ha sido definido certeramente como la «lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria» (conf. Bustamante Alsina, «‘Teoría General de la responsabilidad civil», p. 205).

Se caracteriza como el que no menoscaba el patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley; su indemnización tiende a reparar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precipuo en la vida del hombre, y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos (conf. C.N.Civ., Sala K, LA LEY 1997-F- 638).

Como señala Borda, la noción de daño moral se halla vinculado con el concepto de desmedro extra patrimonial o lesión en los sentimientos personales. (conf. BORDA, G., «La reforma al Código Civil», ED, 29-763) y no tiene que guardar una relación estricta con los daños materiales, toda vez que un hecho puede producir daños materiales cuantiosos y no vulnerar o lesionar las afecciones legítimas y viceversa.

Existen supuestos, además, en los que no se requiere una prueba directa sobre su existencia y extensión, ya que se tiene por acreditado por la sola comisión del acto antijurídico; esto es, es una prueba «in re ipsa», surge inmediatamente de los hechos mismos y en este sentido los jueces gozan de un amplio arbitrio para su determinación, tomando en cuenta los padecimientos sufridos y las condiciones particulares de la víctima.

Es por ello, que en ciertos casos aunque las lesiones producto del accidente no hayan dejado secuelas, resulta evidente la producción de un daño moral, ya que mediante él se tiende a resarcir el daño espiritual inferido a la víctima, sus angustias, padecimientos y dudas sobre su posible restablecimiento (C.N.Civ., Sala E, «Yañez Adrián c. Sosa Antonio s/sumario», del 04-09-91; id. Sala D, «Perrin Jorge L. c. Ministerio del Interior, Policía Federal Argentina s/sumario», del 03-09-91), pues se trata de daños diferentes que pueden existir separadamente.

Por lo dicho debe entonces rechazarse el cuestionamiento referido a la ausencia de proporcionalidad.

V.- Que finalmente, y dado el estado actual de la doctrina y la jurisprudencia, se impone sin más trámite el rechazo de la queja que se sustenta en el criterio perimido de que la reparación del daño moral debe ser tratada no desde el punto de vista de la víctima sino del autos del hecho.

La afirmación de la parte demandada en tal sentido revela, además, el desconocimiento de la finalidad propia de la acción indemnizatoria por daños.

VI.- Que en conclusión, y a modo de resumen, por las razones dadas considero que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada a fs. 287/292. Así voto.

Sobre la misma cuestión, los Drs. Martínez Ferreyra y Moureu manifiestan que adhieren, por las razones dadas, al voto precedente.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTION EL DR. RODRIGUEZ SAA DIJO:

Que dado el resultado al cual se arriba respecto del recurso interpuesto, corresponde que las costas de la alzada deben estar a cargo de la parte demandada (art. 36 C.P.C.).

Dado que la parte demandada se limita a sostener que la suma admitida en concepto de daño moral ex exorbitante y pide solamente que se reduzca proporcionalmente al daño material, sin indicar cuál es la suma que considera razonable fijar, a los fines regulatorios de toma como monto discutido en esta instancia dos terceras partes de la suma admitida en la sentencia recurrida ($ 20.000.-). Así voto.

Sobre la misma cuestión, los Drs. Martínez Ferreyra y Moureu expresan que adhieren, por las razones dadas, al voto precedente.Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta:

SENTENCIA:

MENDOZA, 30 de septiembre de 2.014.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo precedente, este Tribunal,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada a fs. 287/292.

II.- Imponer las costas de la alzada a la parte recurrente (art. 36 C.P.C.).

III.- Regular los honorarios de los Drs. Pablo D. Wajn y Ana carolina Méndez en las sumas de pesos ($…) y ($…), respectivamente (arts. 2,3,4 y 15 L.A.).

NOTIFÍQUESE Y BAJEN.-

Dr. Adolfo RODRÍGUEZ SÁA Dr Oscar MARTÍNEZ FERREYRA

JUEZ DE CÁMARA JUEZ DE CÁMARA

Dra. Beatriz MOUREU

JUEZ DE CÁMARA